



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION
PROCESO DE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 019-2020**

Cartagena de Indias D.T. y C. 18 de junio de 2021.

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 03 de mayo de 2021, proferido dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 019-2020, en contra de la señora, , **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante Resolución interna No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se envía notificación electrónica el día 03 de noviembre de 2020, para su respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 019-2020, en su contra.

Se deja constancia que la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, no presentó escrito de descargos, mediante el cual podía solicitar o aporta pruebas dentro del mencionado tramite y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas con la solicitud de inicio, mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020, se decreta abrir a pruebas dentro del tramite con el fin de obtener información personal sobre la implicada y mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, luego de recibir la información suministrada se concede traslado para alegar a través de la pagina de la entidad.

Que, vencido el término para presentar alegatos, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias procedió a dictar auto de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa al señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, con multa en cuantía NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$963.200.8**), correspondiente a dos (02) días de salario devengado por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos.

Mediante notificación electrónica el día 14 de mayo de 2021, se notifico del auto que impone sanción .

Que mediante escrito recibido el día 26 de mayo de 2021, la señora, SAIA VERGARA JAIME, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sanción.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, el recurso de reposición y en apelación manifestando "(...)"

Se asegura en el auto atacado que la oficina de participación ciudadana de la Contraloría Distrital de Cartagena solicitó, en diferentes ocasiones (se desconocen las fechas o radicados de estas solicitudes), una información relacionada con unos procesos sancionatorios donde funge como quejoso el señor Carlos Santacruz.

Al parecer, las actuaciones procesales fueron notificadas, por parte del despacho, al correo que aparece en la pagina web de la entidad destinado para notificaciones judiciales, esto es, juridico@ipcc.gov.co, cuyo titular y usuario es el director jurídico de la entidad. En este





punto se deja constancia expresa que por obvias razones esta Dirección yo, como persona natural, tenemos acceso a dicha cuenta de correo.

Dentro de la estructura de la entidad, la responsabilidad de atender los requerimientos judiciales está en cabeza de GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No.73.099.086, quien se desempeña como Asesor- Director general jurídico

Las funciones esenciales asignadas a ese cargo, según lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales vigente al momento de rendir este informe, adoptado mediante resolución No. 209 de 2018 son las siguientes:

2. Prestar asistencia jurídica en los asuntos que le sean encomendados, teniendo en cuenta todas las disposiciones y normas legales vigentes, para cumplir con los objetivos del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias-IPCC.
3. Asistir y representar judicialmente al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias-IPCC, en las acciones que de esta naturaleza sean promovidas en su favor o en contra, ante los Tribunales y Juzgados de cualquier jurisdicción, por lo que obtendrá los medios probatorios necesarios para la defensa de sus intereses de la entidad.
4. Resolver las consultas jurídicas que se le formulen por parte del Director o responsables de áreas funcionales y/o dependencias.
5. Ejercer la dirección, liderazgo y coordinación de las actividades y/o procedimientos del proceso de Gestión Jurídica, que realicen en las diferentes dependencias del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias-IPCC

También fueron remitidas las notificaciones al correo info@jpcc.gov.co; sin embargo, este correo, según el contratista encargado del área de sistemas es re direccionado al correo juridico@jpcc.gov.co.

Al parecer nunca se le dio trámite a los requerimientos que han motivado esta sanción y tampoco se le informó a esta Dirección de la existencia de los mismos, mucho menos de la existencia del proceso No. 019 de 2020.

Solo hasta el 14 de mayo de 2021, mediante reenvió que me hiciera el Dr. Planeta me entero de que he sido sancionada con multa y me entero de la existencia de un proceso en mi contra.

Ante semejante hallazgo se procedió a solicitar el expediente, mediante correo electrónico y solo hasta el día de ayer (25 de mayo de 2021) su despacho nos informó que se deben consignar los costos de las copias. Es decir, sigo sin tener acceso al expediente.

Es imperativo hacerle saber al Despacho que esta situación no es nueva. Exactamente lo mismo sucedió con una acción de tutela, de cuya existencia me enteré solo cuando el Dr. Planeta me reenvió la imposición de multa y arresto por desacato. En esa ocasión el operador judicial atendió a mi favor estas mismas explicaciones.

Violación del derecho de defensa del disciplinable.

Lo primero que se debe resaltar es que en el proceso no he podido ejercer el derecho de defensa. NO HICE DESCARGOS, es más, nunca conocí el auto de apertura. La razón de esto no se encuentra en la gestión desplegada por su Despacho, sino en el hecho de que las notificaciones y comunicaciones fueron enviadas a unos correos distintos a los de esta Dirección, tal como ya se explicó arriba.

Seguir adelante con el proceso sin que el disciplinado y/o su defensor haya hecho los descargos, oportunidad privilegiada y axial del ejercicio del derecho de defensa, donde se controvierten las pruebas obrantes y lo más importante SE SOLICITAN Y APORTAN las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, sería viciar violentar el derecho de defensa y el debido proceso. (...)"





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado debidamente el día 14 de mayo de 2021, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el recurso de reposición interpuesto se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra cosa distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 49A establece:

“(..)

ARTÍCULO 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. *Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.*

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO. *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*

Dicho lo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la señora **SAIA VERGARA JAIME**, contra el acto administrativo de fecha 03 de mayo de 2021, cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que se procederá a resolver el mismo.

Tratándose de la Responsabilidad Sancionatoria Fiscal, Decreto Ley 403 de 2020 ha descrito que el proceso administrativo sancionatorio será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones comporte una actitud de omisión, de negligencia o impericia, se muestra como autor y beneficiario real de la infracción, por lo que está llamado a responder. En este sentido la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, esta clase de sanción recae sobre el servidor público negligente,





descuidado o que viola un reglamento. Su imposición constituye la única manera de no dejar indemne a ese verdadero infractor de la conducta negligente, descuidada u omisiva.

El pago de la sanción viene a ser la consecuencia del reato con miras a no estimular la pernicioso praxis de los Servidores Públicos de obstaculizar las funciones asignadas a las Contralorías.

En Sentencia C-214 de 1994 la Corte ha manifestado:

“La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que le habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...).”

La configuración del tipo sancionatorio persigue la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de la administración. Para asegurar la correcta y pronta finalidad de ese servicio, la administración pública puede exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes en el ejercicio de sus funciones transgreden la ley y no cumplen con los cometidos estatales dentro de los conceptos de economía, eficiencia, eficacia y equidad, valores estos en los que se debe fundar el manejo de lo público.

Ahora bien conforme a lo manifestado por la recurrente, es necesario esclarecer que el proceso fue iniciado el día 26 de octubre de 2020, notificado a los correo electrónico info@ipcc.gov.co y juridico@ipcc.gov.co tal y como consta dentro del expediente y como se aportara dentro del presente auto, de esta manera conto con el termino legal establecido para presentar su defensa por medio de un escrito de descargos mediante el cual podría presentar o solicitar pruebas sin que esta misma se manifestara en contra de los hechos descritos, por lo tanto el despacho cumpliendo con el procedimiento mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020, se decreta abrir a pruebas dentro del tramite con el fin de obtener información personal sobre la implicada y mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, luego de recibir la información suministrada se concede traslado para alegar debidamente publicado en la pagina web de la entidad.

Encontró el despacho, que efectivamente existió un incumplimiento no suministrar la información solicitada dentro del tiempo y oportunidad establecida para ella por parte de la Coordinadora de Control Fiscal y Participativo de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando o justa causa para no cumplir con dichas respuestas en el termino estipulado para las mismas, actuó de manera negligente imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, impone sanción de multa, la cual fue notificada a los correos electrónicos inicialmente mencionados info@ipcc.gov.co y juridico@ipcc.gov.co y a los cuales se envió el pasado 03 de noviembre de 2020, el auto de inicio, razón por la cual este despacho no entiende como la Directora recibe la sanción y dan respuesta a esta pero no reciben el auto de inicio, por cual se aportaran los pantallazos correspondientes a los correos a los cuales fueron enviados dichos autos.

Mediante oficio fueron solicitadas COPIAS del expediente y por lo tanto a dicha solicitud se le emite respuesta manifestando el tramite secretarial para lo pertinente, de igual manera se le aclara que la Contraloría Distrital de Cartagena, con relación a la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 además de implementar los medios tecnológicos cuenta con atención al publico de manera presencial, para el caso de la Oficina Asesora Jurídica los días lunes, miércoles y viernes, y cuenta con los expedientes a sus disposición.

Por lo anterior, no es posible declarar una nulidad por violación al debido proceso sin fundamento para lo mismo.





Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. La jurisprudencia ha detectado que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existía ni reposa prueba alguna de parte de la hoy sancionada que permitiera demostrar tal cumplimiento, y al no existir pruebas de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

Como quiera que el Derecho Sancionatorio Fiscal, al igual que el Disciplinario se erige como una herramienta jurídica en desarrollo, con la que cuenta el Estado para mantener el orden y la disciplina de sus servidores públicos, instrumento que merece especial atención por las implicaciones que la misma conlleva en el normal desarrollo y funcionamiento de las instituciones y procedimientos estatales, la que se conoce con el nombre de tipicidad; tal como ocurre en el proceso penal toda vez que esta no puede ser construida de manera arbitraria sin obedecer a los mismos hechos que rodean la acción u omisión.

Así las cosas, tenemos, que la tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, en especial del Derecho Penal; el tipo, eje central de la tipicidad, se erige como desarrollo del principio de legalidad entendido éste como *nullum crime, nulla poena sine lege scripta, stricta, certa e praevia*. Este aforismo indica que el tipo se encuentra atado a una rigurosa forma jurídica bajo la cual todo éste debe ser escrito (*scripta*) haciendo referencia a su consagración normativa; estricto (*stricta*), con lo cual se hace alusión a que el operador jurídico sólo estará sometido a la ley si no poder acudir a la analogía para llenar lagunas; la certeza (*certa*) indica que la conducta y la sanción deberán encontrarse clara, precisa y taxativamente consagradas en la norma; y finalmente, ser previa (*praevia*), indica que la consagración de la conducta típica debe ser anterior al hecho objeto de sanción, se trata de la vigencia la norma.

Pero, a pesar que exista la Tipicidad de una conducta atribuible a un servidor público como aparentemente se aprecia en el caso de estudio, no es suficiente para entrar a sancionar e imponer algún tipo de restricción, puesto que se requerirá de la existencia de la antijuridicidad, esto es, que la actuación endilgada al servidor además de ser típica, haya sido contraria al ordenamiento jurídico legal, incluso que exista culpabilidad de su parte, es decir que se haya actuado con dolo o culpa por parte del servidor público investigado.





Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

El legislador al establecer la facultad de los contralores para la imposición de la sanciones correctivas previstas en el Decreto 403 de 2020, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por ésta razón, bastará que la calificación provisional en el auto de iniciación y la calificación definitiva en la resolución que impone la sanción indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma.

No obstante, lo anterior, por tratarse de una calificación provisional de culpabilidad, ello no es óbice para que el debate probatorio permita al funcionario variar dicha calificación al imponer la sanción respectiva, siempre y cuando esté suficientemente justificada y soportada.

El examen de la culpabilidad, obliga además a examinar si se constituye alguna causal de justificación que la excluya, para ello, es necesario revisar los argumentos que presenta el implicado en el escrito de descargos o en los recursos y establecer si se está argumentando alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye al implicado. Ello significa que se debe revisar si existen causales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir circunstancias imprevisibles, hechos extraños, no esperados ni frecuentes frente a los cuales nada se pueda hacer para evitar su ocurrencia.

Es de anotar que tales circunstancias deben estar plenamente acreditadas dentro del proceso y es al implicado al que le corresponda demostrarlas para que puedan prosperar como eximentes de responsabilidad, situación que no ocurrió dentro del presente proceso.

En cuento a la graduación de la sanción correccional, se tiene que, en un Estado de Derecho, la actividad de la administración debe desenvolverse en el marco de la fijación clara de las reglas que gobiernan el actuar de las autoridades públicas conforme a las pautas definidas por el constituyente. Es lo que se denomina "Administración Reglada" en desarrollo de la cual las conductas reprochables deben estar previamente definidas por el legislador y debe encontrarse predeterminada la sanción a imponer.

Ante la presencia de hechos constitutivos de falta, la administración debe tener delimitado su actuar, el cual estará dirigido a la toma de una decisión previamente presupuestada por





el legislador. El funcionario no contará con el poder de escoger entre una u otra decisión, puesto que la misma, estará señalada de antemano por las reglas jurídicas.

Sin embargo, algunas ramas del derecho, el legislador ha optado por permitir cierta discrecionalidad al juzgador, para que aplique las normas de acuerdo a las circunstancias específicas de cada hecho.

La facultad de imponer sanciones de carácter pecuniario, no se puede utilizar en forma arbitraria, por tanto, el funcionario competente para ello, fundamentara a decisión con argumentos que atiendan no solo los criterios de justicia y equidad si no también los de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Para aplicar el principio de proporcionalidad, que prohíbe los excesos, se considera la gravedad de la infracción administrativa y la conducta asumida del posible sancionado, analizando todas las circunstancias para que la sanción sea la estrictamente necesaria y en el caso en concreto al no demostrar que la sanción que se interpuso es vulneraria no será modificada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de fecha 03 de mayo de 2021, proferido por la Oficina Asesor Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena en contra de la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **SAIA VERGARA JAIME**, de conformidad con lo dispuesto la Resolución 145 del 08 de julio emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica





NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO RESUELVE RECURSO
019-2020	IPCC	SAIA VERGARA	18 DE JUNIO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00AM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

